

**EXPTE.-. 18/2020-TEAM.  
43789/2020-HELP.**

**Resolución nº.: 8/2020-TEAM.**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO.**

Marbella, a 29 de Septiembre de 2020.

Con fecha 07/09/20 y nº de Registro 49590, se presenta por D. \_\_\_\_\_ en representación de D. \_\_\_\_\_ escrito solicitando la suspensión de la la providencia de apremio con número 918407576, suscrita por el Tesorero adjunto D. \_\_\_\_\_, de fecha 23/07/2020, en virtud de la cual se reclama una deuda por importe total de 159.726,89 €, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente Resolución:

Vista la solicitud de suspensión de la ejecución solicitada, este Tribunal ha dictado, con fecha 29/09/20, la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 7 de septiembre de 2020, D. \_\_\_\_\_ z con DNI nº \_\_\_\_\_ en nombre y representación de \_\_\_\_\_ con NIE nº \_\_\_\_\_ y registro de entrada nº O00017839e2000049580, interpuso reclamación económico-administrativa ante este Tribunal Económico-Administrativo contra Providencia de Apremio por importe de 159.726,89 €.

**SEGUNDO:** El interesado, en el mismo escrito de reclamación económica administrativa solicitó *“LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CON DISPENSA DE GARANTÍA, por apreciarse que el mismo ha sido dictado*

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Telf.: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

1

#### FIRMANTE

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOS)  
CARMEN MORENO ROMERO  
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

#### NIF/CIF

\*\*\*\*650\*\*  
\*\*\*\*370\*\*  
\*\*\*\*956\*\*

#### FECHA Y HORA

15/10/2020 11:55:58 CET  
15/10/2020 14:24:10 CET  
15/10/2020 16:52:03 CET

#### URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>

*incurriendo en ERROR MATERIAL Y DE HECHO, así como ausencia de notificación de la resolución previa al apremio, al interesado o a su representante legal”.*

Sin perjuicio de la solicitud simultánea y en escrito independiente de la referida suspensión (nº registro de entrada O00017839e2000049590, de 7 de septiembre de 2020), acompaña el interesado a la reclamación económica administrativa los documentos que, a su juicio, acreditan la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado y la concurrencia del error material y de hecho y que consisten en:

- Copia de licencia de obras al proyecto de legalización de la vivienda unifamiliar.
- Copia del Auto de sobreseimiento del Juzgado de Instrucción número 3 de Marbella.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Concurren en la presente solicitud, los requisitos de competencia, legitimidad y plazo establecidos en el Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo de Marbella (BOP 30/06/2017), en adelante ROTEAM.

**SEGUNDO:** En virtud del art. 112.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica”.*

A tal efecto, el art. 1.2 del ROTEAM establece que “El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Marbella se rige por el presente Reglamento Orgánico, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa”.

El artículo 16 del ROTEAM, establece: *“El tribunal será competente para tramitar y resolver la solicitud de suspensión del acto impugnado dispensando de la prestación de garantía cuando su ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación y en los casos en los que se aprecie que el acto recurrido sea fruto de error aritmético, material o de hecho.”*

Por su parte, el artículo 20.1 del ROTEAM, señala que *“La solicitud de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación o en error aritmético, material o de hecho, deberá ir acompañada de la siguiente documentación: [...]”*

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Telf.: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

2

#### FIRMANTE

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOS)  
CARMEN MORENO ROMERO  
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

#### NIF/CIF

\*\*\*\*650\*\*  
\*\*\*\*370\*\*  
\*\*\*\*956\*\*

#### FECHA Y HORA

15/10/2020 11:55:58 CET  
15/10/2020 14:24:10 CET  
15/10/2020 16:52:03 CET

#### URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>

b) *Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurra en un error aritmético, material o de hecho, se deberá justificar la concurrencia de dicho error.”*

El artículo 233, apartado 5, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece que *“Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho”*.

**TERCERO:** Conforme se deduce de la normativa anteriormente recogida, la suspensión con dispensa de garantía de la ejecución de la providencia de apremio solamente puede llevarse a efecto en el supuesto basado en perjuicios de imposible o difícil reparación si se acreditan de manera irrefutable dichos perjuicios y en el supuesto de error material, aritmético o de hecho, siempre que se justifique la concurrencia del mismo.

Sostiene el reclamante que en el supuesto de hecho alegado se ha producido error aritmético y de hecho basándose en el otorgamiento de una licencia de obras al proyecto de legalización y en el sobreseimiento de un delito de desobediencia por desatender presuntamente las órdenes de paralización.

Pues bien, es evidente que en el presente caso no nos hallamos ante un error material ni de hecho, pues la apreciación acerca de si en él han concurrido o no dichas circunstancias, exige la interpretación y aplicación de la normativa vigente, mientras que el error material o de hecho es aquel detectable con la sola vista del expediente administrativo, sin necesidad de realizar otras operaciones complementarias.

Así viene a indicarlo el Tribunal Supremo en su Sentencia 456/2012 (Nº de Recurso: 2374/2008), que recoge la cuestión objeto de nuestro examen, al recordar la doctrina de su Sala de lo Contencioso-Administrativo sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho mediante un procedimiento de revisión de oficio *“Dicho error se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sola contemplación, por lo que su corrección por ese cauce requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias: (a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; (b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; (c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables; (d) que mediante su corrección no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; (e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de*

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Tel: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

3

**FIRMANTE**

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOS)  
CARMEN MORENO ROMERO  
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

**NIF/CIF**

\*\*\*\*650\*\*  
\*\*\*\*370\*\*  
\*\*\*\*956\*\*

**FECHA Y HORA**

15/10/2020 11:55:58 CET  
15/10/2020 14:24:10 CET  
15/10/2020 16:52:03 CET

**URL DE VALIDACIÓN**

<https://sede.malaga.es/marbella>

*calificación jurídica); (f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o la revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y (g) que se aplique con un hondo criterio restrictivo [véanse las sentencias de 5 de febrero de 2009 (casación 3454/05 , FJ 4º), 16 de febrero de 2009 (casación 6092/05, FJ 5º) y 18 de marzo de 2009 (casación 5666/06 , FJ 5º)].”*

Así pues, en el presente supuesto, para poder calificar ese presunto error como material y de hecho, se requeriría que el mismo resultase patente a la vista de los documentos obrantes en el expediente en el momento en que el correspondiente acto recaudatorio se dictó y, sobre todo, que para su detección no fuese necesario interrogar y aplicar, ni siquiera mínimamente, norma alguna. Es evidente que no es éste el caso que nos ocupa, en el que resulta palmaria la necesidad de acudir a la interpretación de la normativa aplicable.

En el supuesto del hecho alegado, ninguna de la documentación aportada implica una evidencia de error material o de hecho sino más bien un criterio interpretativo o de fondo del asunto. Es difícil deducir error alguno de los datos obrantes en el expediente sin entrar en una valoración de la cuestión de fondo y su apreciación supondría entrar a cuestionar aspectos jurídicos cuyo momento procedimental no es el presente.

Por tanto, no procede acceder a la solicitud de suspensión planteada sobre la base del precepto invocado.

Por lo expuesto,

#### EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO EN PLENO ACUERDA

**PRIMERO:** Desestimar la solicitud de suspensión en los términos realizados por la representación de D. de la providencia de apremio con número 918407576, de fecha 23/07/2020, en virtud de la cual se reclama una deuda por importe total de 159.726,89 €, de conformidad con lo señalado en la fundamentación de la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Dar traslado de la presente Resolución al órgano que dictó el acto y al órgano competente para la recaudación (ex art. 20.5 del ROTEAM)

La abajo firmante, María José Rodríguez Serrano, en su calidad de vocal-secretaria del Tribunal Económico-Administrativo.

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Tel.: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

4

#### FIRMANTE

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOS)  
CARMEN MORENO ROMERO  
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

#### NIF/CIF

\*\*\*\*650\*\*  
\*\*\*\*370\*\*  
\*\*\*\*956\*\*

#### FECHA Y HORA

15/10/2020 11:55:58 CET  
15/10/2020 14:24:10 CET  
15/10/2020 16:52:03 CET

#### URL DE VALIDACIÓN

<https://sede.malaga.es/marbella>

La abajo firmante, Carmen Moreno Romero, en su calidad de vocal del Tribunal Económico-Administrativo.

La abajo firmante, Ana Rejón Gieb, en su calidad de Presidenta del Tribunal Económico-Administrativo.

Plaza Practicante Manuel Cantos, Hospital Real de la Misericordia 29601 – MARBELLA.

Tel.: 952 76 87 84 ; Fax: 952 86 85 98.

5

**FIRMANTE**

MARIA JOSE RODRIGUEZ SERRANO (TÉCNICO DE GRADO SUPERIOS)  
CARMEN MORENO ROMERO  
ANA REJON GIEB (JEFE DE SERVICIO)

CÓDIGO CSV

**NIF/CIF**

\*\*\*\*650\*\*  
\*\*\*\*370\*\*  
\*\*\*\*956\*\*

**FECHA Y HORA**

15/10/2020 11:55:58 CET  
15/10/2020 14:24:10 CET  
15/10/2020 16:52:03 CET

**URL DE VALIDACIÓN**

<https://sede.malaga.es/marbella>